



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

1 8 0 3

**ANÁLISIS DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA EL DEUDOR Y LOS
ACREEDORES DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**

Autor:

DANIELA BERRÍO ARBOLEDA

Trabajo de grado para obtener el título de:

Abogado

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Medellín

2020



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

1 8 0 3

**ANÁLISIS DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA EL DEUDOR Y LOS
ACREEDORES DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**

Autor:

DANIELA BERRÍO ARBOLEDA

Asesora:

BEATRIZ ARANGO NIETO

Abogada

Conciliadora en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Trabajo de grado para obtener el título de:

Abogado

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Medellín

2020

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	10
1.1. Descripción del trámite especial de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el papel de deudor y el acreedor	10
1.1.1. Insolvencia	11
1.1.2. El Deudor: persona natural no comerciante	12
1.1.3. El Acreedor: definición y prelación de créditos.	14
1.1.4. Requisitos para acceder al trámite de insolvencia	17
1.2. Procedimientos dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante	18
1.2.1. Negociación de la deuda.....	18
1.2.2. Convalidación de la deuda	21
1.2.3. Liquidación patrimonial	22
 CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA EL DEUDOR Y LOS ACREEDORES DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	 26
2.1. Ventajas y desventajas para el deudor en el trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante	27
2.1.1. Acumulación de trámites de insolvencia	27
2.1.2. Patrimonio de familia inembargable y afectación de vivienda familiar	28
2.1.3. Efectos de la negociación de la deuda, convalidación de la deuda y liquidación patrimonial	29
2.1.4. Suspensión de las Libranzas	33
2.1.5. Disposición de los procesos judiciales en curso a favor del proceso de liquidación patrimonial	34
2.1.6. Saldos insolutos y obligaciones naturales.....	34

2.1.7. Reporte en centrales de riesgo e Información crediticia	35
2.2. Ventajas y desventajas para los acreedores en el trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante	37
2.2.1. Se conserva la prelación de créditos. Afectación a las garantías reales y mobiliarias	37
2.2.2. Formulación de objeciones	40
2.2.3. Terceros garante o codeudores	41
2.2.4. Acciones de revocatoria y simulación	42
2.2.5. Acciones penales contra el deudor que defrauda el proceso	43
2.2.6. Incumplimiento de pagos y fracaso de la negociación igual a liquidación patrimonial	45
CONSIDERACIONES FINALES.....	47
REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA	57

Análisis de ventajas y desventajas para el deudor y los acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

RESUMEN

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es poco conocido por el público; el mismo permite a la persona natural que se encuentra insolvente y en mora en sus obligaciones, llegar a acuerdos de pago con sus acreedores, convalidar acuerdos privados o ir a una liquidación patrimonial para resolver su situación financiera; la norma que lo regula llenó un vacío que tenía en desprotección y desventaja al deudor persona natural que ya no podía asumir el control de sus pasivos. Dentro de este trámite se evidencian unas ventajas y desventajas tanto para el deudor como para los acreedores, las cuales devienen de la aplicación de la norma y la forma en que cada parte aborda el tema de la insolvencia cuando llega la notificación a la puerta de los acreedores o, en su defecto, cuando un deudor se acoge a dicha normativa.

INTRODUCCION

Desde que entró en vigencia la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso (CGP), se incluyó en nuestra legislación un trámite especial de Insolvencia de persona natural no comerciante, descrita en los artículos 531 al 576 del mismo Código. Antes de él solo hubo regulación de este trámite en la Ley 222 de 1995, que no fue muy específica sobre el tema en cuestión, pero sí incluyó la liquidación patrimonial de las personas naturales. Sin embargo, cuando entró en vigencia la Ley 1116 de 2006 se derogaron la mayoría de las disposiciones de la Ley 222 de 1995, y esta nueva ley se dedicó específicamente a los trámites de insolvencia económica de personas comerciantes y personas jurídicas, para las cuales desplegaron una amplia gama de reglamentaciones; existe abundante jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico sobre estos trámites; pero se dejó sin regulación la insolvencia de persona natural NO COMERCIANTE, la cual continuó fuera del ordenamiento hasta que se introdujo la Ley 1380 de 2010 que resultó ser un intento fallido de regular la situación de las personas no comerciantes, ya que su vigencia duró solo alrededor de un año, ya que fue declarada inexecutable en la Sentencia C-685 de 2011, dejándonos nuevamente a ciegas en este campo. Después de esto solo se pudo volver a incluir regulación sobre el tema hasta la entrada en vigencia del CGP en el año 2012.

Se puede decir entonces que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es relativamente nuevo, ya que a pesar de la expedición del CGP en 2012, hace 7 años no estábamos preparados para comenzar a aplicar esta legislación, debido a que no había conciliadores en insolvencia económica de persona natural no comerciante y ni las notarías ni los centros de conciliación sabían cómo proceder con respecto a este tema. No fue sino hasta la expedición del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 que se pudo iniciar efectivamente con los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que este decreto entró a regular temas como los requisitos para ser un operador en insolvencia, los requisitos para los centros de conciliación, las competencias de las notarías para

realizar los trámites de insolvencia, las tarifas, entre otros elementos relacionados con el trámite. Sin embargo, hay que aclarar que se requirió de un tiempo adicional para que la implementación de lo que estaba dispuesto en este decreto se hiciera realidad; pues posterior a su aparición vinieron nuevas modificaciones con otros decretos como el 2462 de 2015, que modificó algunas disposiciones relacionadas con los centros de conciliación. Con lo dicho se quiere resaltar que ha sido un camino largo hacia la implementación de la regulación para el tratamiento de casos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, ya que falta todavía más regulación sobre el tema por parte del Estado; se anota, además, la poca jurisprudencia que hay por parte de la Corte Constitucional, pues casi se podría afirmar que se pueden contar en una sola mano las sentencias que ella ha generado al respecto.

Debido a que el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante es novedad en nuestro ámbito jurídico, es común que la mayoría de las personas en nuestro país no conozcan de su existencia y, por lo tanto, que no sepan mucho del desarrollo que implica dicho trámite. Teniendo en cuenta esto, el objetivo de la monografía que se va a desarrollar es mostrar las ventajas y desventajas que hay para el deudor y los acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y la conveniencia del mismo para ambas partes en una situación de iliquidez e imposibilidad de pago de las obligaciones por parte de una persona natural no comerciante.

Con este fin la monografía tratará en primera instancia el tema de la Insolvencia de persona natural no comerciante, el cual será descrito en el primer capítulo, donde se delimitarán las categorías claves del tema, es decir los conceptos de insolvencia y de deudor persona natural no comerciante, además de otros términos importantes como: el acreedor o acreedores y la prelación de pagos. Este componente teórico permitirá describir cómo inicia el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y las etapas que componen régimen concursal especializado que permite a la persona natural salir de la situación económica que la apremia,

pudiendo organizar su vida ajustando los pagos de sus acreencias a su realidad financiera mediante un acuerdo de pago o la convalidación de un acuerdo privado; y, si esto no es posible, entonces llegar a la liquidación de su patrimonio actual tomando la oportunidad que brinda el Estado Social de Derecho para resurgir económicamente, como pasa también con los comerciantes y las empresas en el régimen concursal de la Ley 1116 de 2006.

El tratamiento de la información en este primer capítulo se hace a partir del uso de dos libros fundamentales sobre el tema de esta monografía: *Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes* (Marín Martínez, 2018), e *Insolvencia de la persona natural no comerciante* (Martínez Duran, 2013). Es de suma importancia señalar que también se hará uso de los Códigos General del proceso, Civil y de Comercio; así mismo se tendrán en cuenta artículos como *Insolvencia y su reflejo en la vida del deudor* de Valderrama Velandia (2017), que aparece en el volumen 5 de la revista *Global Lure*; entre otros artículos debidamente referenciados en la bibliografía: se tendrán en cuenta también las Sentencias de la Corte Constitucional C699 de 2007 y C896 de 2012.

Después de terminar este primer capítulo que busca dar al lector una idea de cómo es el trámite de insolvencia de una forma resumida y digerible, realizando una juiciosa descripción de cada etapa que lo compone, se procederá con el segundo capítulo, donde se estudiarán las ventajas y desventajas que el trámite tiene tanto para el deudor persona natural como para los acreedores del mismo. Este análisis permitirá comprender situaciones que se presentan a lo largo del proceso, tales como los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia, del acuerdo de pago, de la convalidación del acuerdo privado, y de la liquidación patrimonial.

Se estudiarán también otros temas que se pueden presentar durante el trámite insolvencia tanto para el deudor como para los acreedores, estudiando las consecuencias de cada una de las etapas del trámite y cómo pueden ser afectadas las partes que intervienen en el mismo; esto es, la posible acumulación de procesos,

las ventajas de tener bienes afectados a vivienda familiar o patrimonio de familia, algunos efectos como la suspensión de las libranzas y la remisión de los procesos ejecutivos al juzgado de liquidación patrimonial, entre otras. Adicionalmente se explicará qué pasa con los saldos insolutos y las obligaciones naturales, y con los reportes a las centrales de información financiera.

Así mismo, el segundo capítulo permitirá vislumbrar situaciones beneficiosas para los acreedores como la posibilidad de llegar a acuerdos de pago que se traducen en recuperación de carteras castigadas; se hablará sobre la celeridad del proceso de insolvencia, la prelación de créditos y el comportamiento de las garantías reales y mobiliarias para el caso de los acreedores garantizados; se explicarán las opciones que presenta el trámite de insolvencia para los acreedores, como la presentación de objeciones, las acciones de revocatoria y simulación, las acciones penales en contra de los deudores que quieran defraudar el trámite de insolvencia, entre otras.

El estudio que propone este capítulo se realizará desde el Código General de Proceso (CGP) y el Código Penal; además se partirá del análisis de otras referencias recolectadas como algunas tesis de maestría que se hallaron sobre el tema, por ejemplo, *Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento* (2014), realizada por Trujillo Betancourt & Muñoz Yanda en la Pontificia Universidad Javeriana de Cali; o *Límites a las facultades jurisdiccionales de los centros de conciliación. El caso del levantamiento de gravámenes hipotecario que afectan los derechos reales de los acreedores* (2017), realizada por Muñoz Guzmán, Upegui Castillo, Sánchez Cano, *et al.*, en la Universidad ICESI, entre otras. En este capítulo también se tendrán presentes los desarrollos teóricos que encontramos en los libros base de esta monografía, cuyos títulos y autores fueron mencionados en la descripción del capítulo primero; finalmente este capítulo dos hará alusión a la Ley 1676 de 2013, a la Ley 1116 de 2006 y a la Sentencia de la Corte Constitucional C447 de 2015.

Por último, el desarrollo de la monografía ofrecerá unas conclusiones bajo el título de Consideraciones Finales, que estarán enfocadas en mostrar los beneficios del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; se sentarán puntos claros como ventajas o desventajas para el deudor o los acreedores de forma general, se hablará de temas como la cesión de crédito y la salida de las centrales de riesgo, además otras opiniones relevantes respecto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, teniendo presente el estudio de la bibliografía referenciada a lo largo del trabajo, y lo conocimientos que se obtengan durante el desarrollo del mismo. La realización de la monografía descrita en esta introducción permitirá tener un conocimiento más amplio al momento de abordar los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, pues ella se articulará como una herramienta de análisis para estudiantes de derecho que deseen conocer más a fondo el tema; pero, al mismo tiempo, será un sustento teórico para deudores o acreedores que en algún momento deban relacionarse o intervenir en este tipo de trámites.

Finalmente, se considera que lo importante de realizar esta profundización teórica en el campo del Derecho Civil y Procesal, es comprender desde diferentes puntos de vista las virtudes que tiene este trámite para las partes involucradas en él; las ventajas tanto para quien decide ingresar a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, como para los acreedores que son llamados al mismo. Este trabajo permitirá pensar y prever qué podría pasar en cada situación del trámite, y mostrar también al acreedor (sea persona natural, entidad financiera, casa de cobranza, entidad fiscal, etc.) dónde está situado él en dicho proceso y, con base en ello, cuáles son sus opciones reales para abordar el tema de la mejor forma posible, invitándolo principalmente a recuperar sus carteras por medio de negociaciones que eviten congestiones judiciales, desgastes económicos, y pérdidas de dineros mucho mayores.

CAPÍTULO PRIMERO

INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

1.1. Descripción del trámite especial de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el papel de deudor y los acreedores

El trámite especial de persona natural no comerciante incluido en la Ley 1564 de 2012, también llamada Código General del Proceso (CGP), se ubica en los artículos 531 al 576 del título IV. Dicho trámite está diseñado para ayudar a las personas naturales, es decir, las que no ejercen el comercio, a resolver su situación de insolvencia producida por diferentes factores económicos, sociales y familiares, y por los cuales se encuentran en mora con sus obligaciones, o tienen procesos ejecutivos o coactivos en curso y desean acogerse a este régimen concursal para salir de dicha situación.

El régimen de insolvencia de personas naturales no comerciante tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas –que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar la situación económica que los llevo al incumplimiento de sus obligaciones– a: **a.** negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, **b.** convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, **c.** adelantar los trámites para liquidar su patrimonio (Corte Constitucional, Sentencia C 896 de 2012).

Para comprender los temas que se van a desarrollar a lo largo de esta monografía es necesario indagar ciertos conceptos que componen su tema principal, los cuales se estudiarán en los apartados siguientes de este primer capítulo.

1.1.1. Insolvencia:

Para abordar el trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante es necesario comprender el significado jurídico de la palabra insolvencia, para lo cual tomaremos en cuenta la definición dada por Valderrama Velandia, quien en su artículo *Insolvencia y su reflejo en la vida del deudor*, afirma que “la insolvencia es un estado por el cual el deudor se encuentra en la situación de mora de sus obligaciones, o no puede cumplirlas en el plazo establecido por el acreedor...” (Valderrama Velandia, 2017, p.96).

En el mismo lugar donde aparece la anterior afirmación, Valderrama hace referencia a Álvaro Londoño en la obra *Comentarios al régimen de insolvencia empresarial – Ley 1116 de 2006* (2008), quien asegura que la insolvencia también se considera como “la incapacidad de pagar una deuda, generado en el desequilibrio patrimonial, predicable de las personas jurídicas o naturales, evidenciando una falta de liquidez inmediata para pagar las obligaciones contraídas” (Londoño en Valderrama Velandia, 2017, p.96).

Respecto del mismo concepto afirma Goyes Bucheli, citando la Sentencia C699 de 2007, de la Corte Constitucional Colombiana, que:

En cuanto al régimen de insolvencia esta Corporación (Sentencia C699, 2007) registra como punto de partida la necesidad de explicar qué es la insolvencia del deudor, entendiéndola como la insuficiencia del patrimonio del deudor, para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, también explica que los procedimientos concursales son procedimientos que, ante la insolvencia del deudor, buscan una solución para todos sus acreedores afectando la totalidad del patrimonio del deudor (Goyes Bucheli, 2015, p.131).

Realizando un análisis de las definiciones expuestas, es posible afirmar que la insolvencia es la incapacidad de pago que tiene una persona con respecto de sus obligaciones, la cual no deviene de la simple voluntad del sujeto, si no de diversas eventualidades que pueden ser físicas, como enfermedades que lo incapacitan para

laborar; personales, como un divorcio; sociales, como el desempleo; financieras, como el sobreendeudamiento, las refinanciaciones y los hábitos irracionales de consumo que no le permiten, en el caso concreto de la persona, natural tener sus obligaciones al día o conservar su patrimonio, ya que todos estos factores pueden llevar a la persona en cuestión a una incapacidad manifiesta para responderle a sus acreedores económicamente hablando.

1.1.2. El Deudor: persona natural no comerciante:

El CGP indica que el trámite que aquí se aborda está diseñado para un deudor que tiene la calidad de persona natural no comerciante, pero no especifica las cualidades de la persona natural no comerciante. En tal sentido, Valderrama Velandia refiere en su artículo, citando a García & Marín (2014), que

la Ley 1564 de 2012 no contiene una clara referencia a quien no es comerciante, por lo cual, se acude a las interpretaciones doctrinales, jurisprudenciales y lo establecido en la normatividad mercantil. Los artículos 10 y 11 del Código de Comercio Colombiano, indican los presupuestos por los cuales se da la calidad de comerciante y a quienes no son comerciantes primando el criterio profesional con el que realiza la actividad (García & Marín en Valderrama Velandia, 2017, p.104).

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, para definir quién NO es comerciante, ya que este criterio se da por exclusión, es necesario establecer primero quién, Sí lo es; para esto el Código de Comercio en su artículo 10 indica:

Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona (Código de Comercio, (2016), p.5).

Sobre lo mismo dirá el doctrinante Marín Martínez en su libro *Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante*, que

Se irroga la calidad de comerciante a quien profesionalmente se dedica a ella, es decir, a quien tiene dicho oficio de manera permanente y se define de forma clara como una actividad mercantil, por lo tanto, no lo es la persona que eventualmente realiza una de las actividades descritas como mercantiles (Marín Martínez, 2018, p.42).

Dichas actividades mercantiles están contenidas en el artículo 20 del Código de Comercio.

Otra de las reglas utilizadas de forma común en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para determinar la calidad de no comerciante es la presunción legal de la calidad de persona comerciante; por tanto, según las definiciones del Código de Comercio en su artículo 13:

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

(Código de Comercio, (2016), p.5)

En este caso el doctrinante Marín Martínez advierte en su libro que estas presunciones para determinar la calidad de comerciante admiten prueba en contrario; así el deudor se ajuste alguno de estos numerales o a todos, es el insolvente quien debe demostrar que no tiene dicha calidad, entonces si cumple con estos requisitos y no tiene como demostrar que es falso, puede decirse que es comerciante y le aplica la Ley 1116 de 2006 para comerciantes, pero si logra desvirtuarlas, entonces es apto para Ley 1564 de 2012.

En este tipo de trámites es común que una persona que haya ejercido el comercio en el pasado o tenga registro mercantil, quiera acogerse al trámite de persona natural; en este caso lo que importa es que al momento de la presentación de la

solicitud de insolvencia dicha persona no ostente esta calidad ni ejerza estas actividades; además de que se exige que su situación de insolvencia no devenga exclusivamente de la actividad que ejercía en el comercio, si no de obligaciones adquiridas a título personal.

1.1.3. El Acreedor: definición y prelación de créditos:

El acreedor, para el trámite de insolvencia de insolvencia económica de persona natural no comerciante, no tiene una connotación diferente a la común ya que como lo indica Marín Martínez en su libro es: “la persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera, a quien el deudor tiene la obligación de pagarle una deuda que ha adquirido previamente, independientemente de la razón o el objeto que se tuvo para su otorgamiento”. (Marín Martínez, 2018, p.59). Dichas obligaciones pueden estar o no respaldadas por un título valor, pagaré, letra, factura, hipoteca, prenda, garantía mobiliaria, leasing habitacional o de vehículo, etc., ya que es un régimen concursal, y esta ley exige pluralidad en las obligaciones y en los acreedores.

Cuando la persona natural no comerciante se acoge al proceso de insolvencia a través de una solicitud de insolvencia, en atención al principio de universalidad y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 539 del CGP, debe prestar puntual cuidado a una de las condiciones más importante para este acápite, es el numeral tres, el cual exige se entregue “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el artículo 2488 del Código Civil...”. Se aclara que todos los acreedores deben ser llamados de forma igualitaria al trámite de insolvencia por el deudor, pero eso no significa que todos tiene la misma preferencia para los pagos, ya que esta depende de la prelación de créditos descrita en el título XL del Código Civil, entre los artículos 2488 a 2511, donde se aclara quiénes son los primeros beneficiados y quiénes son los últimos:

1.1.3.1. Créditos de primera clase según el artículo 2495 del Código Civil: Según lo aclarado en el apartado anterior y teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil, en el primer orden de acreencia están los pagos de las deudas derivadas por alimentos, especialmente los que se deben a menores de edad; los créditos derivados de las relaciones laborales a cargo del deudor (salarios, prestaciones, indemnizaciones laborales, aportes a la seguridad social) y las obligaciones fiscales como por ejemplo impuestos vehiculares, impuestos prediales, impuesto de renta DIAN, industria y comercio, etc.; también son de primer orden las costas procesales, pero solo las derivadas del proceso de liquidación patrimonial en la sentencia de liquidación. Estos tres tipos de créditos se pagan en el orden referenciado, según como lo indica el doctrinante Marín Martínez (2018, pp.61-70).

1.1.3.2. Créditos de segunda clase según el artículo 2497 del Código Civil: Seguido de las obligaciones ya mencionadas, se encuentran las de segundo orden. En este orden están los créditos que se garantizan con prenda, como los bienes muebles propios del deudor, en este no hay prelación de un acreedor sobre otro. Lo anterior se da sin perjuicio de los créditos de la primera clase, ya que estos gozan de preferencia general porque pueden hacerse efectivos sobre todos los bienes del deudor, afectando incluso los bienes dispuestos para el pago de otras obligaciones de *segunda* y tercera clase. Esto podemos verlo explicado también por Martínez Duran en *Insolvencia de la persona natural no comerciante* (2013). **Así mismo** el doctrinante Marín Martínez hace una aclaración en su libro sobre los créditos de segunda clase, incluyendo la garantía mobiliaria:

en la actualidad básicamente este respaldo se otorga con la prenda sobre bienes muebles y, para los procesos concursales correspondientes a personas naturales no comerciantes, incluye la garantía mobiliaria que no se puede desencajar del proceso de negociación de pasivos como si ocurre para los procesos tramitados bajo el imperio de la ley 1116 de 2006 (Marín Martínez, 2018: p.72).

1.1.3.3. Créditos de tercera clase según el artículo 2499 del Código Civil: En tercer orden de acreencias encontramos las que están garantizadas con bienes inmuebles

del deudor; para el caso concreto tenemos la hipoteca, la cual solo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. Para este caso aplica la misma salvedad hecha en el apartado anterior, de acuerdo a lo dicho por Martínez Durán; pues todo este trámite se dará sin perjuicio de la primera y segunda clase, ya que estos gozan de preferencia general y pueden hacerse efectivos sobre todos los bienes del deudor, afectando también los bienes dispuestos para el pago de créditos de la tercera clase.

1.1.3.4. Créditos de cuarta artículo según el artículo 2502 del Código Civil: Ahora bien, en cuarto lugar están las deudas del fisco contra recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales, establecimientos de caridad o educación con fondos públicos, los administrados a los hijos de familia, los de personas bajo tutela y los que se debe a proveedores estratégicos, es decir los que prestan suministros para la actividad del deudor.

1.1.3.5. Créditos de quinta clase según el artículo 2509 del Código Civil: Al último orden pertenecen las obligaciones que no tienen ningún tipo de preferencia ni garantía sobre bienes del deudor, lo único que las avala es un documento o título valor que especifica la suma adeudada y en favor de quién. Aquí también se pueden encontrar obligaciones naturales que no están respaldadas por ningún documento. Según lo aclarado por Marín Martínez, la quinta clase es la clase de los créditos quirografarios y los de las obligaciones que no tiene ningún tipo de garantía real.

1.1.3.6. Otros créditos: En este aparte se hace referencia a otra clase de créditos no contemplados en los órdenes anteriores, como los contratos de leasing, sobre los cuales se puede indicar que:

en el caso de las obligaciones vencidas y que se encuentran en mora, estas entran a la masa para su negociación y se califican en quinta clase, pues no son prendarias cuando se trata de bienes muebles, ni son hipotecarias cuando se trata de bienes inmuebles (Marín Martínez, 2018, p.76).

1.1.4. Requisitos para acceder al trámite de insolvencia:

Para que una persona natural no comerciante pueda iniciar un trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, según el artículo 538 del CGP, es necesario estar bajo los siguientes supuestos:

1. Estar en mora de más de 90 días con dos o más obligaciones a favor de diferentes acreedores, o tener más de dos procesos ejecutivos o jurisdicción coactiva.
2. Las anteriores obligaciones en mora deben sumar más de 50% de la totalidad de las acreencias.

Cumplidos dichos requisitos, la persona natural no comerciante debe presentar, según indica el artículo 539 del CGP, una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante un centro de conciliación privado o una notaría del domicilio del deudor; también se puede hacer ante un centro de conciliación de consultorio jurídico de facultades de derecho y en algunas entidades públicas avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho; estas últimas operan de forma gratuita, sin embargo, la realidad indica que en Antioquia no hay ningún consultorio jurídico ni centro de conciliación público que realice este tipo de trámites, agotándose así el principio de gratuidad por lo menos en nuestro departamento.

Algunos de los requisitos que contiene la solicitud del trámite son:

- Un informe donde indica por qué se encuentra en situación de insolvencia.
- La propuesta de negociación.
- La relación de los acreedores, según la prelación de créditos.
- La relación de los bienes del deudor.
- Lista de procesos judiciales en curso.
- Certificación de ingresos.

Adicional se debe entregar otra documentación relacionada en el mismo artículo 539 del CGP, para que pueda ser analizada la solicitud del deudor y, posterior a la aceptación de la misma, iniciar de manera formal la etapa de negociación de la deuda.

1.2.Procedimientos dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Después de radicada la solicitud de insolvencia en la notaria o centro de conciliación, este documento es evaluado por un conciliador capacitado, llamado *Operador en Insolvencia*, quien está revestido de facultades jurisdiccionales otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia y el CGP para la etapa de negociación de la deuda y la convalidación del acuerdo privado.

Los artículos 542 y 543 de la Ley 1564 de 2012, que se refieren a la solicitud, su revisión y la aceptación del trámite de insolvencia por parte del operador en insolvencia; indican que este conciliador es quien se encarga de verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley. Luego de esta revisión se procederá, si es el caso, a:

- a) Corregir: cuando la solicitud no cumple con alguno de los requisitos o tiene algún defecto. Se indicará cual es el error para que sea subsanado en el término de 5 días.
- b) Rechazar: cuando después de los cinco (5) días no se corrija el defecto indicado en la solicitud o no se paguen los costos del trámite.
- c) Aceptar la solicitud: en caso de que la solicitud cumpla con todas las exigencias requeridas.

Después de aceptada la solicitud se realiza un auto de admisión donde se fija una fecha no mayor a 20 días después de la emisión de esta acta para realizar la audiencia de negociación de la deuda.

1.2.1. Negociación de la deuda:

Como lo indica el artículo 550 del CGP, durante la audiencia lo primero que hará el conciliador con todos los presentes: deudor, el apoderado del deudor (en caso de que lo tenga), cada uno de los acreedores y/o sus apoderados; es verificar que los acreedores cumplan con los requisitos para acreditar la obligación que el deudor tiene con ellos. Paso seguido se realizará una relación detallada de las acreencias

que ha incluido el deudor en la solicitud de insolvencia y su actualización. Después se procederá a verificar si cada uno de los acreedores está de acuerdo con respecto de la existencia, la naturaleza y la cuantía de lo adeudado, si no es así, se presentarán las respectivas objeciones. De no existir objeciones, se entenderá como constituida la relación definitiva de acreencias, y se procederá entonces a realizar la propuesta de pago.

Cuando se presentaren objeciones, estas se intentarán conciliar dentro de la audiencia para que sean resueltas allí mismo. Si esto no fuere posible, entonces se suspenderá la audiencia y se dará un término de cinco (5) días para que quien propuso las objeciones (sea por la naturaleza, la cuantía o la existencia de la obligación), aporte las pruebas y demás documentos que sustenten dicha objeción; luego se darán otros cinco (5) días para que los demás acreedores y el deudor se pronuncien también y alleguen los documentos que se harán valer como pruebas (artículo 552 CGP), ya que después de corrido este término de tiempo, se deberá enviar el expediente al juez civil municipal de reparto para que este resuelva las objeciones. Al terminar este procedimiento el expediente regresará al centro de conciliación para continuar con el trámite de negociación de la deuda.

Después de resultas las objeciones se fijará una nueva fecha de audiencia para continuar con el trámite. En caso de estar fija la relación de acreencias se procederá en la audiencia a explicar a los acreedores la situación por la que el deudor se encuentra en insolvencia y, posterior a esto, se realizará la propuesta de pago que tiene el deudor para sus acreedores, la cual debe estar ajustada a su nueva situación financiera y la cual le permitiría seguir cumpliendo con las obligaciones, de una forma que no afecten ni los pagos ni su calidad de vida. En este momento del trámite se podrán presentar contrapropuestas y el conciliador podrá proponer otras fórmulas de arreglo. Si es necesario se puede suspender la audiencia para estudiar las propuestas de pago, las contrapropuestas o traer nuevas fórmulas de arreglo; la audiencia se retomará en un plazo no mayor a diez (10) días, según los términos del artículo 551 del CGP.

Analizadas las propuestas de pago se procederá a una votación para aprobar el acuerdo de pago, según lo contemplado en el artículo 553 del CGP, para la aprobación del acuerdo se necesita el visto bueno de dos o más acreedores que sumen más del cincuenta por ciento (50%) de los pasivos (capital) del deudor, siempre que el acuerdo no supere un plazo de sesenta (60) meses. Si el insolvente lo solicita, el acuerdo puede hacerse por el plazo máximo establecido en un crédito o, incluso, por un plazo mayor a este; en tal caso se requerirá el sesenta por ciento (60%) de votos positivos entre los pasivos (capital) del deudor.

En caso de que no hubiere acuerdo de pago, se generará un acta de acuerdo fallido o fracaso de la negociación, según lo dispuesto en el artículo 559 del CGP. El acta junto con el expediente completo será remitida a reparto en los juzgados civiles municipales, para iniciar el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Por el contrario, si se llegare a acuerdo, entonces se generará un acta de acuerdo, donde aparecerán todos los detalles de cómo se va a pagar la deuda, los porcentajes, las cuotas, los plazos, el término de cumplimiento, etc. Se incluirán también las daciones en pago aceptadas expresamente por alguno de los acreedores y las cuotas adicionales si las hay; y se procederá con la etapa de cumplimiento al tiempo que se haya pactado el acuerdo. Al final de este periodo y a solicitud del deudor, el operador en insolvencia verificará el cumplimiento y se expedirá la certificación correspondiente, como lo prevé el artículo 558 del CGP.

Al acuerdo de pago se le podrá solicitar una reforma por parte del deudor, según lo dispuesto en el artículo 556 del CGP; para esto se realizará la solicitud de la misma forma que la primera vez, ante el mismo centro de conciliación o notaría. Por una única vez se realizará la audiencia y, de ser aceptada la reforma del acuerdo de pago, se iniciará con el cumplimiento del nuevo acuerdo, el cual ya no se podrá reformar. Si no se llegare a un nuevo acuerdo en dicha audiencia, continuará en ejecución el acuerdo inicial.

En caso de incumplimiento del acuerdo, que según el artículo 560 del CGP se refiere el hecho de que después de haber un acuerdo de pago en firme el deudor deja de pagar según lo pactado, los acreedores, como el mismo deudor, podrán denunciar el incumplimiento informando al operador de insolvencia sobre dicha situación, con el fin de realizar una revisión del acuerdo o una reforma del mismo. En dicha audiencia se explicarán las razones por las cuales se dio el incumplimiento y en caso de verificar el incumplimiento o, en su defecto, no llegar a un acuerdo nuevo, se procederá, por medio de acta de incumplimiento, a declarar la situación y se remitirá el expediente directamente a reparto en juzgados civiles para proceder con la liquidación patrimonial.

1.2.2. Convalidación de la deuda:

En el artículo 562 del CGP se encuentra la opción de realizar un acuerdo privado o convalidación, el cual se explica de la siguiente manera:

La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones...(Código General del Proceso, 2013, p.241).

Según lo descrito en el CGP, la convalidación es una opción que se presenta dentro del trámite de insolvencia, en la cual se brinda la posibilidad de generar un acuerdo privado, bajo los supuestos mencionados por la norma. Sobre esto Beltrán Gómez, citando a Medina (2010) en su artículo *Insolvencia en personas naturales no comerciantes código general del proceso: estudio comparado con la ley 1116/2006*, refiere:

es decir que para adelantar el siguiente procedimiento se deberá presentar una solicitud donde reúna la misma calidad de requisitos que se manejan en el trámite de

negociación de deudas. En segunda medida deberá constar por escrito en donde se reconozca dicho documento ante una autoridad de carácter judicial o en una notaría del círculo del domicilio del deudor. Y como tercer paso para completar el procedimiento, dicha solicitud de llegar al acuerdo privado, esta no tendrá validez jurídica y no tendrá efectos válidos, hasta que, por medio de sentencia judicial, este le de vida jurídica y quede en firma y ejecutoriada la convalidación del acuerdo privado entre las partes. Como cuarta mediada el acreedor seguido del deudor, es decir conjuntamente que hayan celebrado el acuerdo privado, este ya existe en sentencia las partes no podrán hacer uso de algún recurso o de impugnar dicho acuerdo privado, ya que este acuerdo surte efectos para la parte de obligatorio cumplimiento (Medina, 2010 en Beltrán Gómez, 2016, p.22).

En caso de que el juez no convalide el acuerdo, el insolvente podrá solicitar el trámite de negociación de pasivos, si cumple con los requisitos, ya que para este no es necesario estar en mora, pero si en un alto riesgo de entrar en ella, tal como lo dispone el artículo 562 del CGP.

1.2.3. Liquidación patrimonial:

Fracasada la negociación, declarado el incumplimiento o, en su defecto, declarada la nulidad del acuerdo de pago, se procederá inmediatamente con la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tal cual lo indican los artículos 561 y 563 del CGP. Este proceso es judicial, de única instancia, competencia de los jueces civiles municipales del domicilio del deudor.

Luego de que el juez asignado analice el expediente y este cumpla con los requisitos, emite una providencia judicial llamada *auto de apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante* o *providencia de apertura*, que según el artículo 564 del CGP contiene:

- 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales*
- 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de*

acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. *La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. *Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.*

5. *La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.*

(Código General del Proceso, 2013, p. 242).

Además de lo anterior, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 565, incluye en el trámite de insolvencia un listado de los efectos que produce este auto de apertura, los cuales son ratificados dentro de la misma providencia por el juez, en la mayoría de las ocasiones. Uno de estos efectos es la prohibición al deudor de realizar pagos a cualquiera de los acreedores, esto incluye: “compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación” (Martínez Duran, 2013, pp.261-262). Dicha prohibición se realiza en razón de los principios de universalidad e igualdad, que se traen del régimen concursal de la Ley 1116 de 2006 y que son aplicados a este trámite, sobre los cuales se estipula que todos los bienes del deudor deben estar a disposición de la masa concursal, en favor de todos los acreedores, para generar igualdad de condiciones.

Adicional a lo anterior, se envían todos los procesos ejecutivos y coactivos del deudor al despacho y se dejan a disposición del juez de liquidación. Al respecto afirma Martínez Durán: “las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos ejecutivos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...” (Martínez Duran 2013, p.265).

Después de que efectivamente se posea un liquidador, este procederá a impulsar el proceso cumpliendo lo ordenado en el auto de apertura. En relación a la actualización de inventario y avalúos, presentadas por el auxiliar de la justicia (el liquidador), el juez da un traslado de diez (10) días en los cuales cualquiera de las partes puede allegar observaciones o anexar un avalúo diferente sobre los bienes relacionados. A esas observaciones se les da traslado de cinco (5) días para que los demás se pronuncien y posteriormente se resuelve sobre las mismas en el auto que cita la audiencia de adjudicación; todo según los términos del CGP en los artículos 567 y 568, respectivamente.

Lo siguiente en el proceso es la audiencia de adjudicación, según lo expresa el artículo 570 del CGP. En dicha audiencia el juez oye las partes, las alegaciones con respecto al proyecto de adjudicación, resuelve y, posteriormente, realiza la providencia de adjudicación según las reglas descritas en el artículo del CGP mencionado anteriormente, dando de esta manera fin al proceso de liquidación patrimonial y con él, al trámite de la insolvencia. Dado lo anterior, dicha providencia produce unos efectos referidos en el artículo 571 del CGP, de los cuales uno de los más importantes es:

(...)1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones

revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación... (Código General del Proceso, 2013, p.246).

El tema de las obligaciones naturales será tratado de forma más profunda en el segundo capítulo de esta monografía. Lo importante aquí es comprender que según el artículo 1527 del Código Civil Colombiano, estas obligaciones naturales no confieren derecho para exigir. Sobre esto dice Martínez Durán, que “una vez adjudicados los acreedores los bienes del deudor, las obligaciones que queden pendientes se transforman en obligaciones naturales lo que impide su persecución judicial, razón por la cual dejan de ser exigibles.” (Martínez Duran, 2013, p.291). Lo citado implica que hay un descargo completo de las obligaciones del deudor, ya que este puede verdaderamente iniciar nuevamente su vida financiera sin alguna carga económica.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA EL DEUDOR Y LOS ACREEDORES DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Una de las grandes ventajas que se pueden encontrar en este trámite, tanto para los deudores como para los acreedores, es la agilidad en el proceso, la cual se evidencia en el artículo 544 del CGP, que indica claramente la duración de la etapa de negociación; al respecto dice:

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más (Código General del Proceso, 2013, p.233).

En total, el artículo refiere un máximo de 90 días en los que, si las partes llegaren a acuerdo de pago, se generará un beneficio para las mismas por la celeridad del trámite.

Infortunadamente, esta es una de las pocas ventajas que podemos llamar común, es decir, que aplica tanto para el acreedor como para el deudor; dado que, de irse el deudor a un proceso de liquidación patrimonial, esto podría significar por tiempos procesales un desgaste significativo para ambas partes. Ahora bien, no en todas las etapas del proceso las cosas son tan positivas para los intervinientes, por esto, los temas que se tratarán a continuación podrán tener una marcada inclinación desde el punto de vista del lector para inferir qué es más positivo para una parte y para otra.

2.1. Ventajas y desventajas para el deudor en el trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante

Los ítems que se tratarán en este aparte no son únicos ni taxativos frente a un estudio de ventajas y desventajas del trámite para el deudor; simplemente, al realizar este trabajo monográfico los siguientes elementos fueron los más llamativos para resaltarlos como ventajas o desventajas. Dependiendo de cada caso concreto que se tramite en la realidad, se podrán encontrar otros temas, como es el caso de las garantías mobiliarias, por ejemplo; tema que se tratara también más adelante.

2.1.1. Acumulación de trámites de insolvencia:

Sobre este tema no hay regulación expresa, pero de acuerdo a diversas situaciones que se presentan en la práctica, como pasa con cónyuges que tienen las mismas deudas, son codeudores uno del otro, poseen los mismos bienes y tienen los mismos acreedores, el libro *Insolvencia de la persona natural no comerciante* de Martínez Duran (autor que ha ejercido como juez, magistrado y actualmente notario), indica la posibilidad de que se dé esta acumulación de procesos. Al respecto asegura:

Existen casos en que los cónyuges estén tan vinculados tanto en su vida afectiva y familiar como en la económica y en consecuencia son ellos deudores en todos o en la mayoría de las obligaciones que han contraído: en ese caso creemos que es posible que ellos conjuntamente soliciten el trámite de su insolvencia y que ella se tramite simultáneamente en el mismo expediente (Martínez Durán, 2013, p.314).

Dicho trámite conjunto se realiza con el objeto de evitar que se llegue acuerdos de pago con soluciones contradictorias tramitándolos de forma individual, los cuales hacen imposible el cumplimiento de cada uno de ellos por separado, según lo explica el mismo autor. Sin embargo, en la realidad es difícil de implementar esta estrategia por lo que se ha señalado al inicio, esto es, la falta de regulación sobre el tema. Por tanto, lo común que pueden sugerir en los centros de conciliación es que se presenten dos solicitudes independientes y traten de tramitarse juntas, lo cual

puede ser una ventaja para los deudores insolventes principalmente y, en parte, para los acreedores, los cuales se ven beneficiados por un menor desgaste y una mayor probabilidad de acuerdo.

2.1.2. Patrimonio de familia inembargable y afectación de vivienda familiar:

En el momento de realizar la solicitud de la negociación de deudas, como lo indica el artículo 539 del CGP en su numeral 4, se debe incluir la relación detallada de los bienes del deudor e indicar si tienen afectaciones, gravámenes, medidas cautelares y si tienen afectación a vivienda familiar o a patrimonio de familia inembargable. Para esto, todo bien inmueble sobre el cual esté constituido el patrimonio de familia o la afectación a vivienda familiar, en principio no se puede embargar; por lo tanto, no sería sujeto de adjudicación en caso de que se llegare a liquidación patrimonial.

Un bien inmueble constituido como patrimonio de familia, o con afectación a vivienda familiar, por regla general es inembargable, pero hay excepción cuando previamente se haya constituido una hipoteca sobre el bien, y cuando la misma se haya realizado con el fin de garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la misma vivienda. Esto lo explica Marín Martínez en *Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante* (2018, p. 259-260).

Con relación al momento en la cual se constituyen las figuras de afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, este no posee importancia, debido a que las mismas se pueden constituir incluso antes de presentar la solicitud de insolvencia, si cumple claro está, con las condiciones para la afectación del mismo, (como es el caso del patrimonio de familia, que solo aplica cuando hay hijos menores de edad); ya que prima la intención de proteger un bien inmueble que tiene una destinación específica como es la vivienda, razón por la cual la afectación del inmueble que se da previamente a la radicación de la solicitud de insolvencia, no puede ser tomada por los demás acreedores como un acto de mala fe por parte del deudor aclara Marín Martínez (2018, p.256).

Es entonces claro que tener cualquiera de estas afectaciones a un bien inmueble que se utiliza habitualmente para vivienda, exime a dicha propiedad de una adjudicación dentro de un proceso de liquidación, lo cual representa otra ventaja para el deudor y una desventaja para los acreedores, excepto es para el acreedor que haya facilitado un crédito de vivienda para la compra del mismo bien y posterior a esto se constituya la afectación, ya que en tal caso este único acreedor podrá satisfacer la obligación pendiente sobre el bien inmueble afectado, más los demás acreedores no podrán tocar el remanente del bien.

2.1.3. Efectos de la negociación de la deuda, convalidación de la deuda y liquidación patrimonial:

Como se indicó brevemente en páginas anteriores, las etapas del trámite de persona natural no comerciante traen consigo efectos, los cuales, en su mayoría, son ventajas principalmente del deudor y se encuentran especificadas en el CGP. Los efectos de los que se habla son los siguientes:

a) Efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia: según el artículo 545 del CGP:

- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. Los procesos que hayan iniciados se suspenderán a excepción de los ejecutivos de alimentos. También se suspenden los procesos de restitución de inmueble arrendando. Este efecto representa una ventaja para el deudor.
- No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Como ventaja para el deudor, cuando los servicios han sido ya suspendidos, estos deberán reconectarse, pero para ello el deudor debe estar al día con los pagos posteriores a la solicitud durante el trámite.
- Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho

exigibles antes de la iniciación de dicho trámite. Lo cual se traduce en desventaja para el deudor y en ventaja para el acreedor.

- El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución, necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud, lo que claramente es también una ventaja para el deudor.

b) Efectos del acuerdo de pago: según el artículo 555 del CGP: después de celebrar el acuerdo de pago y que esté en firme, los procesos ejecutivos y de restitución continúan suspendidos hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En caso de darse el cumplimiento del acuerdo de pago, los procesos ejecutivos en contra del deudor deben terminar; ya que al ser incluidas las obligaciones que fueron objeto de reclamación judicial dentro del acuerdo de pago, al ser declarado el cumplimiento del mismo se satisface la obligación en su totalidad. (Martínez Duran, 2013, p.189). Lo anterior se traduce en otra ventaja para el deudor.

c) Efectos de la convalidación del acuerdo privado: según el artículo 562 del CGP: en este artículo se indica que la aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545 del CGP. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia judicial que lo convalide en lo que se refiere a los procesos ejecutivos y coactivos en curso. Además de esto, quienes celebraron el acuerdo no podrán impugnarlo y, solo cuando el acuerdo sea convalidado, este será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra, convirtiendo la convalidación en una ventaja para el deudor.

d) Efectos de la providencia de apertura: en caso de llegar a un proceso de liquidación patrimonial de persona natural, cuando el juez emite el auto de apertura,

este tiene unos efectos previstos por el artículo 565 del CGP. Algunos de los más relevantes son:

- La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, o sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. Esta vendría siendo una de las mejores ventajas para el deudor al suspender todo tipo de pagos.
- La destinación exclusiva de los bienes del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al auto de apertura sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, lo que también representa una ventaja para él.
- La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura; lo cual es una ventaja tanto para el deudor como para los acreedores.
- Las obligaciones de carácter alimentario en favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este. Esto significa una protección del legislador y una ventaja para el niño, niña o adolescente beneficiado con la obligación alimentaria; también una ventaja para el deudor.
- La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. Este efecto representa un beneficio para algunos acreedores, en virtud del principio de igualdad de condiciones para los mismos; pero, al mismo tiempo significa una desventaja para el

insolvente, quién deberá poner a disposición todo lo que tiene para pagar sus obligaciones.

- No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos y los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente; tampoco aquellos sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia inembargable ni los que se hubieren afectado a vivienda familiar; además, no se tendrán en cuenta aquellos bienes que tengan la condición de inembargables. Esta es una ventaja que se estudió en el acápite anterior.
- La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Lo cual se traduce en desventaja para el deudor y ventaja para el acreedor.
- La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios. Para el caso concreto, si el crédito está en mora, incluye la exigibilidad respecto de los codeudores y solo por las que están en mora, pero si el crédito está al día, no los afectaría. Esto es una clara desventaja para el deudor en razón de él mismo y de sus codeudores.
- La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Significa esto una ventaja para el deudor, en razón de que todos los demás procesos son suspendidos y acogidos en su integridad por el juzgado que tramita la liquidación patrimonial.
- La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria. Aunque parezca simple, es una de las grandes ventajas para el deudor, ya que esta norma muestra superioridad sobre cualquier disposición contraria al trámite de insolvencia que busque perjudicar a la persona natural insolvente.

e) Efectos de la sentencia de adjudicación: después de surtido el proceso de liquidación y dada la audiencia de adjudicación, esta sentencia tiene los efectos dispuestos en el artículo 571 del CGP, entre los cuales el más importante es que los saldos insolutos de las obligaciones incorporadas en la liquidación se convierten en obligaciones naturales y, por consiguiente, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. Esta es una gran ventaja para el deudor y una de las mayores desventajas que tienen los acreedores con saldos insolutos, ya que es probable que nunca obtengan la satisfacción de la totalidad de su acreencia.

2.1.4. Suspensión de las Libranzas:

Otra ventaja del trámite de insolvencia para el deudor es la suspensión de las libranzas que se tienen sobre su salario o pensión, ya que es uno de los efectos que produce la aceptación de la solicitud y este se ve reflejado durante todo el trámite; al respecto Marín Martínez refiere:

La condición igual de los acreedores, conocida como *par conditio creditorum* en el proceso de insolvencia, los ubica a todos en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general: “el conjunto de acreedores unidos” (Marín Martínez, 2018, p.191).

El mismo autor aclara que por medio del centro de conciliación, se realiza la solicitud de la suspensión de las libranzas elaborada por el operador en insolvencia desde la notificación, esto con la finalidad de no dar tratos preferenciales a ninguno de los acreedores para evitar que esta situación repercuta en el momento de tomar las decisiones con respecto al voto positivo o negativo de cada uno de ellos, durante la etapa de negociación de la deuda.

2.1.5. Disposición de los procesos judiciales en curso a favor del proceso de liquidación patrimonial:

Uno de los efectos de la liquidación patrimonial que está regulado por el artículo 565 del CGP, es la disposición de todos los procesos ejecutivos a favor del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el cual incluye los procesos de alimentos.

Al respecto dice que doctrinante Martínez Durán que “Las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos ejecutivos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial, lo que es una consecuencia de que la remisión de los procesos ejecutivos” (Martínez Duran, 2013, p.265). Lo que refieren el artículo y el autor es que los expedientes de todos los procesos en contra del deudor, lo cuales estén en curso y/o decreten medidas cautelares vigentes, tales como embargos o secuestro; son remitidos al juzgado de la liquidación patrimonial para que el juez determine los pasos a seguir con cada uno de los mismos y las medidas que conllevan, como lo son la suspensión de los embargos y las libranzas.

2.1.6. Saldos insolutos y obligaciones naturales:

Como se ha mencionado en varios apartes de esta monografía, uno de los efectos de la liquidación patrimonial es que los saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales, generando el real descargue de las obligaciones. Según el artículo 1527 del Código Civil Colombiano:

Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas... (Código Civil, (2014), p.183).

Lo anterior “significa que el “descargue” es aplicable a la persona natural sometida a un proceso de liquidación patrimonial o judicial, en virtud del cual dicho deudor solo está obligado a pagar sus acreencias hasta la concurrencia de su patrimonio

actual, quedando a partir de ese momento liberado plenamente de sus obligaciones pasadas”; tal como lo explican los autores de la tesis de maestría *Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento* de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali (Diana Rivera Andrade Op. CIT (2013) en Trujillo Betancourt & Muñoz Yanda, 2014, p.18). Los mismos autores indican en su tesis que:

el acreedor no podrá ejercer la ejecución sobre los bienes raíces del deudor que en el proceso de liquidación patrimonial no se pudieran liquidar. Como lo son, los bienes sometidos a afectación familiar.

Con lo anterior podemos deducir que se presenta un olvido o postergación del derecho de propiedad del acreedor. Esta realidad, lleva a afirmar que el legislador ha efectuado una ponderación entre el derecho de propiedad en cuanto a la prenda general del acreedor y el formulado “descargue” ambos derechos fundamentales y en esta ponderación se ha dado relación al derecho de volver a empezar (Trujillo Betancourt & Muñoz Yanda, 2014, p. 19-20).

En relación con lo citado, podemos decir que el verdadero beneficio y finalidad de la norma se cumple en este sentido, ya que lo que no se alcanza a cubrir con el patrimonio del deudor, es decir, los saldos insolutos, mutan en obligaciones naturales, las cuales los acreedores no pueden perseguir, y todos los bienes que el insolvente obtiene posteriores al auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y que ya tenía pero eran inembargables no pueden ser ya perseguidos en razón de dichas acreencias. Lo cual es la mayor ventaja para el deudor que queda con saldos insolutos, pero una gran desventaja para los acreedores del insolvente que entra en liquidación patrimonial, ya que pierden cualquier posibilidad de recuperar lo adeudado.

2.1.7. Reporte en centrales de riesgo e Información crediticia:

El tema relacionado con la información financiera y el habeas data está regulado por el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, se habla de *Habeas Data* como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su

información financiera en bancos de datos. Para el caso concreto de los tramites de insolvencia de persona natural no comerciante, en el artículo 573 del CGP se indica que el conciliador o el juez deberán informar a las centrales de riesgo y a las entidades que manejan dichas bases de datos (PROCREDITO, DATACREDITO y TRANUNION), la información sobre la aceptación de solicitud de insolvencia, negociación de deudas, acuerdo de pago, cumplimiento del acuerdo, y la apertura y terminación de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

Para el caso del trámite de negociación se afirma que: “al llegar a un acuerdo de pago, las entidades acreedoras deben reportar la situación normal del deudor” (Marín Martínez, 2018, p. 271). De dicha afirmación se infiere que, al concretar un nuevo acuerdo entre las partes dentro del trámite de negociación de la deuda, este renueva por así decirlo los términos y condiciones de cada obligación y su forma de pago, por tanto, se debe dejar atrás la calificación negativa y reportar la normalidad del crédito sin esperar a que se dé el cumplimiento del acuerdo para retirar el reporte negativo a las centrales de riesgo. Sobre los tiempos para modificar los reportes en las centrales de información financiera cuando se llega a buen término es decir acuerdo de pago el mismo autor refiere:

“para este caso no se tiene en cuenta el tiempo de reporte determinado en la Ley de *Habeas Data* en la cual se indica que el tiempo de permanencia máxima con reporte negativo será de cuatro años y, si la mora es inferior a dos años, no podrá exceder el tiempo de la mora” (Marín Martínez, 2018, p. 271-272).

Para el caso de los procesos de liquidación patrimonial podría pensarse que al generar el pago o descargue de las obligaciones se podrá salir de las centrales de riesgo con la sentencia de adjudicación, pero esto es falso; según la norma, artículo 573 del CGP, después de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, el término de caducidad del dato negativo comenzara a contar un año después de la providencia de apertura; según la Ley 1266 de 2008 en su artículo 13, a la que hace referencia el artículo 573 del CGP, serán cuatro (4) años más de reporte, pero solo

si la mora es superior a dos (2) años, ya que sumados corresponden a un máximo de cinco (5) años de reporte negativo.

Finalmente, se aclara que para el caso en que después de una liquidación patrimonial queden saldos insolutos, si estos se pagan por voluntad del deudor, la entidad financiera deberá allegar el reporte y solicitar que sea eliminado el dato negativo de forma inmediata. La salida o no de las centrales de riesgo hace referencia principalmente al deudor, lo cual es una ventaja de acuerdo a las necesidades del mismo. Representa una ventaja en cuanto que es ineludible la salida de las centrales de riesgo, solo que, de acuerdo a cada situación, en algunos casos es más rápido que en otros.

2.2. Ventajas y desventajas para los acreedores en el trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante

Así como el deudor tiene sus ventajas y sus desventajas en este trámite, desde el punto de vista de los acreedores también se presentan situaciones que pueden ser vistas de la misma manera:

2.2.1. Se conserva la prelación de créditos. Afectación de las garantías reales y mobiliarias:

Como se indicó en el capítulo anterior, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante respeta la prelación de créditos, tanto para las etapas de solicitud de insolvencia como para las de negociación y liquidación patrimonial. A pesar de esto, se presentan discusiones sobre la prevalencia de las garantías reales como las hipotecas y las garantías mobiliarias, las cuales se respetan en razón de los principios concursales de universalidad e igualdad. A pesar de esto, existe también discusión sobre la prevalencia de la norma de insolvencia de persona natural no comerciante sobre las demás normativas del ordenamiento jurídico, como las que regulan las garantías mencionadas, e incluso sobre normas posteriores. Esto se da ya que muchas veces el crédito o las obligaciones pendientes del deudor no se

satisfacen con el bien garantizado, y tampoco el bien puede ser sacado de la masa concursal ya que se convierte en prenda general de todos los acreedores.

Debemos comprender que el derecho real otorga de forma indiscutible el derecho de persecución y el derecho de preferencia. Se entiende el primero como el derecho que otorga la ley al titular del mismo de perseguir judicialmente la cosa, sin importar el lugar en que se encuentre o en manos de quien se encuentre; y el segundo derecho, se entiende como a la oportunidad que tiene el titular del derecho de satisfacer su prestación, tal como lo explican Muñoz Guzmán, Upegui Castillo, Sánchez Cano, Sierra Pajoy & Lozano Arboleda, en su tesis de maestría *Límites a las facultades jurisdiccionales de los centros de conciliación. El caso del levantamiento de gravámenes hipotecario que afectan los derechos reales de los acreedores* (2017). En esta misma tesis los autores indican que:

existe para el caso que nos ocupa, un aspecto arduo en cuanto a los derechos de los acreedores, dado que en los procesos donde existe concursos de acreedores, el derecho real que se jactan de mencionar de tipo preferencial, queda excluido por la prevalencia de los derechos en primer, segundo y cuarto grado como los alimentarios, laborales, costas de otros procesos, contenidos en los artículos 2494 al 2509 del Código Civil (Muñoz Guzmán *et al.*, 2017, p.10).

Mediante la Ley 1676 de 2013, se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, norma que evidentemente es posterior a la ley de insolvencia, en su artículo 3 define la garantía mobiliaria como

a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Dada la posterioridad de la mencionada ley y la referencia que se hace dentro de la misma al proceso concursal, se ha planteado la discusión de que esta ley sobre garantía mobiliaria tiene preferencia sobre todos los procesos concursales; lo cual es falso ya que al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C 447 del 15 julio de 2015, en su parte introductoria dice:

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

Así, se puede afirmar que la Corte Constitucional Colombiana ha sido muy clara al respecto, eximiendo la prevalencia de la Ley sobre garantía mobiliaria en los procesos que cobija la Ley de insolvencia de persona natural no comerciante. Adicionalmente, es importante recordar que este trámite tiene prevalencia normativa, la cual aparece en el artículo 576 del CGP; esta imposibilita y acalla cualquier discusión que surja al respecto. Por lo anterior, es claro que la disposición aquí descrita es una ventaja para los acreedores que están en el primer grado de prelación de créditos, pero vaya que es una gran desventaja para los acreedores de segundo y especialmente del tercer grado en la prelación de créditos, debido a que

al llegar a una liquidación patrimonial de persona natural no comerciante su garantía se vería gravemente afectada.

2.2.2. Formulación de objeciones:

Otra de las herramientas que debe ser vista como una ventaja para los acreedores y que aparece en la Ley 1564 de 2012, en sus artículos 550 y 552, es la formulación de las objeciones, las cuales se harán en relación a la existencia, la naturaleza y la cuantía del crédito, cuando un acreedor no esté de acuerdo con la relación de acreencias presentada por el deudor y esta discrepancia no se pueda solucionar dentro de la audiencia, será suspendida por diez (10) días, dentro de los cuales: los primeros cinco días el acreedor o los acreedores inconformes harán por escrito las objeciones con las pruebas correspondientes; y, en los cinco días siguientes el deudor y los demás acreedores se pronunciarán sobre las objeciones recibidas. Los escritos de ambas partes se enviarán al juez civil municipal de reparto, quien conocerá de las mismas y resolverá mediante un auto que no tiene recurso. El juez remite nuevamente el fallo al conciliador, quien fijará fecha para reanudar la audiencia.

Marín Martínez, en su libro *Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes*, dirá que cuando las objeciones se presentan es en relación a tres factores:

La existencia de la obligación que hace referencia al crédito en sí mismo, pues es posible que el deudor niegue que tienen determinada obligación pendiente y, por lo tanto, no está obligado a pagar. Esta situación ocurre con más frecuencia cuando el acreedor se entera del proceso y se hacen parte presentando una obligación en contra del deudor que ha solicitado la negociación de pasivos...

La naturaleza de la obligación hace referencia a la graduación y calificación de crédito según la clase. Esta diferencia se plantea cuando el deudor considera que cierta obligación hace parte de una clase y el acreedor expone sus razones alegando que debe clasificarse distinto.

La cuantía de la obligación es la objeción que más se presenta en el proceso de negociación de la deuda pues tanto el acreedor como el deudor presentan cuentas que no coinciden (Marín Martínez, 2018, p.217).

De ser próspera alguna de las objeciones de los acreedores, esta se traducirá en una ventaja palpable para los mismos y una desventaja para el deudor, quien pierde sobre la objeción planteada.

2.2.3. Terceros garantes o codeudores:

Hace referencia a la persona natural que actúa como tercero en el crédito u obligación y sirve para garantizar la deuda contraída por otra persona, esta se encuentra representada comúnmente en condición de fiador, avalista, codeudor entre otros, figuras que para la ley tienen solidaridad en la acreencia, es decir poseen por así decirlo calidad de “deudores subsidiarios”, y solo están libres del pago de la obligación mientras el “deudor principal” este al día. En el caso que el deudor principal no pueda cumplir con los pagos, es el tercero garante o codeudor, quien adquiere la verdadera calidad de deudor en las mismas condiciones de la persona natural que avalo y por tanto debe asumir pago de la deuda.

Para el caso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es importante exponer que quien se declara en insolvencia no cubre a su fiador o codeudor, y por lo mismo el acreedor, conserva todas as facultades legales para perseguir la obligación en cabeza del tercero que garantizo la deuda, incluso a través de un proceso ejecutivo con el cual por medio de un embargo pueda obtener el pago, lo cual es una gran desventaja dentro del trámite de insolvencia; así lo explican Trujillo Betancourt & Muñoz Yanda en su tesis de maestría *Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento* (2014, p 26).

Así pues, el trámite de insolvencia de persona natura no comerciante solo beneficia a la persona que se declara en insolvencia y, dada la circunstancia, deja por fuera

a los fiadores o codeudores, sobre los cuales continúan los cobros, convirtiendo así a estos garantes en los realmente perjudicados, lo cual es una desventaja para el deudor principal que deja desprotegido su fiador. Al mismo tiempo esto significa ventaja para los acreedores que tienen sus obligaciones respaldadas por un codeudor, ya que de una u otra manera recibirán un pago. Al respecto Marín Martínez indica que para los casos en que las obligaciones son respaldadas por terceros donde se hayan constituido garantías reales sobre bienes propios de los avalistas, fiadores o codeudores, buscando de esta manera asegurar el pago de la acreencia contraída por el deudor principal; la norma de negociación de los pasivos estableció la siguiente regla: “Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante” (Marín Martínez, 2018, p.193).

2.2.4. Acciones de revocatoria y simulación:

Sobre las acciones de revocatoria y simulación que trae consigo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el doctrinante Marín Martínez afirma:

En el caso de que la persona natural no comerciante se declare en insolvencia con el objeto de no cumplir con sus obligaciones, y que para esto, además de incurrir en cesación de pagos, vendiere realmente sus bienes o los transfiriere a otra persona fingiendo una venta, incurrirá en maniobras fraudulentas que podrán demandarse para que la propiedad vuelva al deudor y, de esta forma, tenga la manera de responder por las obligaciones contraídas. (...) Como se trata de un negocio jurídico, que fue oneroso, corresponde al acreedor o a quien lo alega, probar que además existió la mala fe del tercero que adquirió los bienes que el deudor supuestamente le vendió (Marín Martínez, 2018, p.265-266).

Otra de las ventajas que tienen los acreedores durante el proceso de liquidación patrimonial es que durante cualquier etapa del mismo se puede demandar la revocatoria o simulación por parte del deudor como lo refiere el artículo 572 del CGP. Algunas de estas demandas son sobre ventas de bienes, constitución de

hipotecas, prendas o actos a título oneroso que causen una merma sobre los bienes del deudor correspondiente a más del 10% de los activos, y que se hayan realizado hasta 18 meses antes de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para el caso de los actos a título gratuito, se debe acreditar el daño a los acreedores y la mala fe del tercero o el conocimiento del mal estado de los negocios del deudor. Los acreedores pueden alegar dichos actos realizados hasta 24 meses antes de la aceptación del trámite de insolvencia. Lo mismo aplica para las separaciones de bienes de común acuerdo entre cónyuges o compañeros permanentes que hayan causado perjuicio a los acreedores.

Una demanda de este tipo (revocatoria o de simulación) se realiza como solicitud, sigue proceso verbal sumario y la conoce el mismo juez que haya resuelto las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial. Si la demanda tiene un resultado positivo para la parte que la instauro, será vista como una ventaja múltiple, ya que beneficiará a todos los acreedores dentro del proceso y bonificará con un 10% de lo recuperado al acreedor que promovió la revocatoria, acción pauliana o simulación.

2.2.5. Acciones penales contra el deudor que defrauda el proceso:

Una ventaja que tienen los acreedores en contra de los deudores que han querido defraudarlos a ellos y al proceso de insolvencia, es la facultad de instaurar acciones penales por los siguientes conceptos:

a) Falso testimonio: artículo 442 del Código Penal Colombiano: “El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”. Este artículo se adecua para del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante teniendo presente que tanto el notario como el conciliador operador en insolvencia son autoridades para el trámite en mención por

competencia asignada por el legislador y en consecuencia, cualquier afirmación que se realiza ante ellos durante las audiencias de conciliación se hace bajo la gravedad de juramento. Esto implica que en caso de omitir, negar o tergiversar la verdad total o parcialmente, se incurre en el tipo penal referenciado; así lo explica en su libro Martínez Duran (2013, p.328).

b) Alzamiento de bienes: artículo 253 del Código Penal Colombiano: “El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión.” En Derecho, el alzamiento de bienes hace referencia a cualquier acción del deudor en la que el mismo, sustraiga u oculte sus bienes, insolventándose para hacerle parecer a sus acreedores que no tiene patrimonio, para evitar así el pago de las obligaciones a sus acreedores (Martínez Duran, 2013, p.329).

c) Estafa: artículo 253 del Código Penal Colombiano: “El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión...” Este artículo hace referencia a la conducta de una persona que induce o mantiene a otra persona en un error mediante el engaño, para sacar un provecho ilícito. En el caso de trámite de insolvencia se ejemplifica esta conducta con un deudor que realiza uno o varios préstamos al tiempo, dispone del dinero u oculta bienes, con la finalidad de no pagar los créditos adquiridos, para posteriormente declararse en insolvencia (Martínez Duran, 2013, p.330).

d) Falsedad en documento: artículos 289 al 291 del Código Penal Colombiano: falsedad material en documento público, obtención de documento público falso, falsedad en documento privado, o uso de documento falso en el orden correspondientes, utilizados cualquiera de estos con fines probatorios. Este incumplimiento se refiere a aportar cualquier documento falso dentro del proceso, lo cual será debidamente probado por el acreedor que alegue dicho delito penal.

e) Fraude procesal: el cual se encuentra en el artículo 453 del Código Penal Colombiano, y se refiere a quien de forma fraudulenta induzca a error a un servidor público. Se refiere a no actuar con buena fe, lo que indicaría una violación a uno de los principios del trámite de insolvencia.

2.2.6. Incumplimiento de pagos y fracaso de la negociación igual a liquidación patrimonial:

Dentro de la etapa de la negociación de la deuda y como se mencionó durante la misma, cuando no se llega a un acuerdo dentro de la audiencia de negociación como lo comprende el artículo 559 del CGP, se declara el fracaso de la negociación y, por tanto, se remite el proceso a juez civil para que declare la apertura de liquidación patrimonial. Otra forma de darse el fracaso de la negociación es por el vencimiento de términos del que habla el artículo 544 del CGP, el cual comprende los tiempos de duración en la etapa de negociación de 60 días prorrogables por 30 días más, durante los cuales, si no le logra un acuerdo, se declara el fracaso de la negociación, llevando inmediatamente el trámite a la liquidación patrimonial.

Como se mencionó anteriormente, al describir la etapa de la negociación de la deuda, el incumpliendo del artículo 560 del CGP, también generará que se remita el expediente a un juez civil para la apertura de la liquidación patrimonial, convirtiéndose la misma en una herramienta que tienen los acreedores frente a la falla del deudor al incumplir con el acuerdo de pago. Adicionalmente, está prevista la impugnación y nulidad del acuerdo de pago en el artículo 557 del CGP, la cual se puede dar por cláusulas que den privilegios a ciertos acreedores, por violación al orden de prelación de créditos, por no incluir a algún acreedor en la solicitud o por alguna violación a la Constitución y la Ley. Después de esto y probada la nulidad, el juez procede a declararla. Sin embargo, si después de declarada la nulidad y dada la oportunidad para corregirla el error no ha sido subsanado dentro del plazo establecido, se dará apertura de liquidación patrimonial.

De cualquier modo, cada uno de estos casos tiene influencia positiva sobre los acreedores, lo cual es una ventaja para estos, sea que no quieran llegar a algún tipo de arreglo o deseen impugnar o declarar el incumplimiento. Por tanto, estas opciones se ven reflejadas como herramientas ventajosas que tienen los acreedores para llegar a una liquidación del patrimonio del deudor la cual, en ciertos casos donde hay bienes y suficiente patrimonio, puede generar beneficios más inmediatos al acreedor.

CONSIDERACIONES FINALES

Como se puede observar, esta monografía muestra brevemente cómo se desarrolla el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, indicando al lector unas guías para abordar el tema y comprender de forma clara como se da dicho trámite, por lo tanto, se puede evidenciar que:

1. El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es una herramienta que ha facilitado el legislador por medio de la Ley 1564 de 2012, para que las personas naturales que no tenían un régimen concursal para solucionar la situación de insolvencia que los aqueja, puedan resolverla. La insolvencia puede provenir de diferentes factores: jurídicos, sociales, laborales, de las dinámicas del mercado, del sobreendeudamiento, del comportamiento de la economía, de las ofertas insistentes de las entidades financieras para la adquisición de productos, del desempleo y las malas prácticas financieras de las personas. Circunstancias por las cuales, una persona que tenía cierto estatus, estilo de vida o capacidad de pago, no puede ya sostenerlo y, después de acaecida alguna de estas situaciones, entra en mora con los pagos de todas o algunas de sus obligaciones, volviéndosele insostenible estar al día y generándosele un deterioro en su calidad de vida y la de las personas que conforman su grupo familiar. Es entonces este un trámite salvavidas que arroja el Estado para estas personas que necesitan resurgir económicamente, tomando la única oportunidad que les queda para recuperar su vida, su tranquilidad y su patrimonio.

2. El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solo puede ser solicitado por una persona que ostente la calidad de no comerciante. Se pudo advertir que esta calidad de persona natural no comerciante se determina por vía de exclusión, por tanto, se debe comprobar que quien solicita el trámite no ejerza profesionalmente el comercio ni actividades mercantiles de forma

regular; esto también implica no tener registro mercantil ni poseer un establecimiento de comercio y no ser dueño de más del 50% de las acciones de cualquier sociedad mercantil o empresa. También se pueden presentar casos de solicitudes de insolvencia de persona natural no comerciante, provenientes de personas naturales que tienen un registro mercantil activo, debido a que en algún momento de su vida ejercieron el comercio o, en su defecto, de personas que fueron comerciantes, actualmente no ejercen dicha actividad, y cancelaron el registro antes de presentar la solicitud. Lo que importa realmente es que su situación de insolvencia no provenga de ejercicio del comercio de forma profesional, o su actuación como representante legal de una empresa y accionista al mismo tiempo; si no que provengan de deudas propias adquiridas a título personal y para su propio uso o disfrute. Es en este caso que hay una oportunidad para los acreedores que creen que dicha persona es comerciante para demostrar con pruebas que la persona que presenta la solicitud aún es comerciante; entonces si el operador en insolvencia lo advierte al recibir la solicitud, este la rechazara de plano y por consiguiente lo correcto es que esta persona comerciante se declare en insolvencia bajo los presupuestos de la Ley 1116 de 2006. En el presupuesto de que la condición de no comerciante sea controvertida por los acreedores y la misma sea probada, también corresponderá entonces dar por terminado el trámite por medio de la nulidad; pero cuando no se logra desvirtuar la calidad de persona natural por parte de los acreedores, se debe continuar el trámite por la Ley 1564 de 2012.

3. En el trámite de insolvencia se habla de “los acreedores” y no de “el acreedor”, ya que el mismo, al ser un régimen concursal, exige pluralidad de deudas en mora, es decir pluralidad de acreedores; por lo mismo y según los lineamientos del Código Civil y los procesos concursales, además de las exigencias de la Ley de insolvencia, se respeta la prelación de créditos durante todas las etapas del mismo.

4. El trámite de insolvencia parte del principio de buena fe; por lo mismo, no es muy rigurosa con los requisitos que se exigen para realizar la solicitud de insolvencia, pero sí es muy exigente al momento en el cual el operador de insolvencia la revisa en aspectos como la calidad de comerciante, la relación de las deudas, la prelación de créditos, la calidad de los acreedores, y la relación de los bienes reportados por el deudor; ya que de no cumplir con los mismos la solicitud será rechazada.

5. Uno de los grandes beneficios del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que expone la ley que lo regula, es la celeridad o rapidez del mismo, ya que llegar a un acuerdo de pago no tardaría más de 90 días según el plazo máximo establecido después de aceptada la solicitud; pues al llevarse esta etapa en un centro de conciliación, aparte de descongestionar los juzgados, revela una agilidad y eficacia para llegar a acuerdos de pago que satisfagan en poco tiempo los requerimientos del deudor y de los acreedores.

Habiendo hecho las reflexiones sobre el trámite en general, quisiera ser más específica sobre lo que expuse como ventajas o desventajas para el deudor y los acreedores:

1. El trámite de insolvencia permite al deudor pagar sus obligaciones de forma organizada con un plazo establecido y al mismo tiempo le permite al acreedor recibir el pago de la deuda de forma organizada y aceptable, ajustado a la nueva situación de deudor y sin tener que recurrir a procesos ejecutivos o embargo, siendo un trámite beneficioso para ambas partes en el caso de llegar a un acuerdo de pago, o a una convalidación de la deuda; siempre que haya verdadera voluntad de las partes.

2. Aunque en principio la ley no excluye la acumulación de tramites de insolvencia, implementarlo en la práctica es casi imposible; como se manifiesta en dicho aparte, es común que sea cuando dos personas cónyuges o

hermanos, padre e hijo, tienen las mismas acreencias y las mismas deudas o son codeudores uno del otro. El común es ingresar de forma conjunta los trámites de insolvencia y, si se ajusta, entonces se llevan una audiencia seguida de la otra y, si es posible, juntas; esto facilita las negociaciones de acuerdos de pago, y no es solo un beneficio para los deudores sino también para los acreedores. En esta misma situación se pueden presentar casos de acumulación de procesos de liquidación patrimonial, cuando estas personas no hayan llegado a acuerdo de pago. Es entonces cuando por economía procesal, pago de liquidadores, costas del proceso, y una mejor adjudicación del patrimonio de los deudores (cuando tienen bienes en común como un edificio, o una propiedad inmueble), que se puede presentar, a pesar de ingresar los dos procesos por separado a la rama judicial, estos sean acumulados en un mismo juzgado para tramitarlos juntos, incluso para evitar errores al momento de la adjudicación

3. La constitución de patrimonio de familia inembargable y la afectación a patrimonio de familia son evidentemente un gran beneficio para el deudor, ya que la propiedad utilizada para la vivienda no estaría sujeta a una adjudicación en caso de liquidación patrimonial ni es prenda general de los acreedores; pero la misma no incluye otras propiedades como el caso de los parqueaderos o cuarto útil de un edificio. Sin desmeritar lo anterior, lo que a mi parecer es mucho más ventajoso en cualquier sentido, es el hecho de poder afectar el bien a patrimonio de familia inembargable antes de presentar la solicitud, dando la oportunidad de proteger al insolvente y a su familia, permitiéndole conservar el bien inmueble utilizado para vivienda de él y de los suyos. Esto muchas veces deja al acreedor de un insolvente sin patrimonio y sin más opciones que negociar un acuerdo de pago.

4. Otra de las cualidades de este trámite, en gran medida beneficiosa para el deudor, es el hecho de que desde la aceptación de la solicitud los acreedores pierden toda posibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos, coactivos o de

restitución de bienes inmuebles; es tal la protección que brinda la ley, que protege a la persona declarada insolvente de cualquier acción en su contra que pudiera recibir en otra situación. Adicional a esto, también protege la subsistencia del deudor, ya que no pueden cortar los servicios públicos domiciliarios y se protegen en primera media los gastos de administración o sostenimiento declarados en la solicitud, que son los que el insolvente necesita para vivir, como son los gastos de transporte, alimentación, vivienda, pago de servicios públicos, colegiaturas, entre otros, permitiendo que el deudor pueda sufragar los gastos mínimos. También se suspenden las libranzas y descuentos al salario del insolvente, solicitud que es hecha incluso por el conciliador en insolvencia con la notificación y citación para la audiencia de negociación de la deuda. Así se cumplen los principios concursales de igualdad entre los acreedores, protegiendo la negociación de la deuda, generando las mismas condiciones dentro todos los acreedores, sin tratos preferenciales para ninguno de ellos.

5. En el caso de llegar a la liquidación patrimonial, lo cual es común por no llegar a acuerdos o por la falta de *quórum* durante la negociación de la deuda, debido a la insistencia de los acreedores o por el incumplimiento de la negociación, como ya se mencionó; en el auto de apertura de liquidación patrimonial emitido por el juez se plasmarán unas prohibiciones de pago, remisiones de procesos ejecutivos y medidas cautelares al despacho que conoce de la liquidación, el cual normalmente por economía procesal es el mismo que conoce previamente de las objeciones cuando las hay; por lo tanto, es común que cuando hay embargos a salarios, o bienes sujetos a remate, si no fueron suspendidos desde la etapa de negociación, se deberán suspender con el auto de apertura de la liquidación, pues no se pueden ejecutar los remates ni continuar con el secuestro de vehículos y bienes garantizados, ya que los mismos deben ser remitidos y puestos a disposición del juzgado de la liquidación patrimonial. Por tal motivo, a este punto del trámite se logran evidenciar beneficios de suspensión de embargos, suspensión de remates,

devoluciones de los bienes objetos de secuestro a la masa patrimonial del insolvente para liquidación patrimonial, todo esto en virtud de los principios concursales que promulgan la igualdad de condiciones para los acreedores, pero que evidentemente son más fructíferos para el deudor. Ahora bien, es claro que esta situación es difícil de digerir para un acreedor que ya tenía marchando un proceso ejecutivo o medidas cautelares de embargo y secuestro a su favor.

6. Otro beneficio para el deudor está relacionado con los reportes a las centrales de información financiera y crediticia; cuando hay una adjudicación, sea porque queden o no saldos insolutos, se descarga al deudor de todas sus acreencias impidiendo al acreedor recaer sobre el deudor. Aquel perderá su derecho de persecución sobre bienes afectados o futuros del deudor que obtenga posterior al auto de apertura de la liquidación patrimonial. La Ley 1564 de 2012 propone inicialmente un año de reporte contado a partir del auto de apertura y hasta cuatro años más de reporte del dato negativo como sanción, según el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Pero, debido a los tiempos en los cuales se surte el proceso de liquidación y, como al momento de dar sentencia de adjudicación es probable que ya haya pasado el año de la caducidad, incluyendo otro año o dos más, sucede que comúnmente en las sentencias viene inmersa la orden de algunos juzgados de retirar inmediatamente al deudor de las centrales de riego. Hay una salvedad que se da en el caso de que no haya orden del retiro de las centrales por parte de un juez y que entonces, posterior a la sentencia de adjudicación, el deudor voluntariamente pague los saldos insolutos a sus acreedores; en ese caso, se debe realizar el retiro de las centrales de riego de forma inmediata. Todo esto acortando los tiempos de sanción en relación a lo que pasaría normalmente con la información crediticia de cualquier deudor en mora. En el caso de los acuerdos de pago, es común que la salida de las centrales de información financiera se dé después de verificado el cumplimiento del mismo; sobre esto estoy de acuerdo con el autor Marín Martínez, O. (2018). *Nuevas tendencias del*

proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes. Bogotá D.C: Fundación Liborio Mejía. quien en su libro *Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciante* (2018), manifiesta que la salida de las centrales de riego debe darse desde que se firma el acuerdo, reportando normalidad en los pagos; lo cual considero ajustado a la realidad, ya que no hay razón para mantener dato negativo respecto del deudor hasta verificado el cumplimiento de la totalidad de la obligación, pues todo lo que estaba en mora fue incluido dentro del acuerdo de pago y se paga con normalidad mes a mes.

Es evidente que este trámite beneficia en mayor porcentaje al deudor, y coloca en aprietos a los acreedores que no quisieron llegar a un acuerdo de pago, cuando este no tiene patrimonio suficiente para cubrir o saldar todas las obligaciones a su cargo; esto es el caso de garantías reales como la hipoteca y las mobiliarias las cuales se ven grandemente afectadas en el momento que el deudor se declara en insolvencia.

La prelación de créditos no es suficiente cuando hay créditos fiscales y cuotas alimentarias que cubren de forma prioritaria, ya que los mismos se cubren, en el respectivo orden, de primeros, sea cual sea la situación; a partir de ellos se van saldando las demás obligaciones, lo que hace que se pueda perder la garantía sobre un bien inmueble para pago exclusivo y, además, excluye las garantías mobiliarias, como puede ser en el caso de los vehículos, no es entonces hasta que se cubren las obligaciones en los primeros órdenes, que se procede con la obligación que se encontraba sujeta a garantía mobiliaria y, si ya no queda nada que adjudicar de los bienes del deudor, entonces la obligación será insoluble, sin poder satisfacerla siquiera con el bien que estaba en garantía.

Con respecto al acuerdo de pago, se conserva la prelación de créditos, pero también se paga según los porcentajes de la deuda que correspondan a cada acreedor, dejando al mismo tiempo suspendidos los procesos de remates, embargos y

secuestros de bienes muebles, salarios y pensiones. Analizándolo desde este punto de vista, el trámite es un proceso estricto para los acreedores, pero no se puede olvidar que siempre que haya voluntad de los mismos, podrá llegarse a negociaciones bastante beneficiosas para las partes.

No obstante, la Ley de insolvencia también facilitó varias herramientas para la protección del crédito y de la figura del acreedor, permitiéndole al mismo objetar las acreencias por su existencia, naturaleza o cuantía, tanto como discutir sobre la calidad del deudor, cuando se conoce o se presume por el acreedor que este es comerciante. Sobre la existencia de la obligación, es importante aclarar también que los acreedores pueden objetar incluso la validez del título valor, o que realmente exista la deuda que respalda dicho título, por supuesto aportando pruebas que ratifiquen dicha posición; pero lo más común es que se discuta el valor a pagar, ya que muchas veces, en el caso de las entidades financieras, se declara un valor diferente al que relaciona el deudor.

En los casos de créditos que tienen carteras castigadas es común ver que no asista la entidad financiera o que se notifique una casa de cobranza, ya que previo al inicio del proceso o durante el mismo se dio una cesión de crédito, que es una de las facultades que conservan los acreedores dentro del trámite, los cuales realizan cesiones de deudas a entidades de cobranza como Sistemcobro, Covinoc, QNT, Reintegra, entre otras. También es común que se notifiquen entidades de créditos virtuales como Rapicredito, porque en el punto en que están la globalización y las transacciones virtuales, es normal que las deudas superen las barreras territoriales y tecnológicas.

Dado lo anterior, en el momento de presentarse cesión de créditos a casas de cobranzas, son los mismos acreedores quienes que pueden sacar mejor provecho del trámite de insolvencia, ya que en el proceso les es reconocida su acreencia y ellos logran recuperar carteras con dineros pendientes de pago de muchos años, los cuales no fueron posibles de recaudar por la entidad que inicialmente realizó el

crédito y que, por fuera de la declaración de insolvencia del deudor, podrían demorar bastante tiempo en recuperar dichos créditos.

Ahora bien, una de las grandes ventajas que conservan los acreedores dentro del trámite es la posibilidad de perseguir las obligaciones en cabeza del tercero que es codeudor o fiador del deudor principal, ya que los mismos se obligan solidariamente a responder por la obligación y, por lo mismo, las acciones de los acreedores no se agotan en el deudor principal; entonces, cuando este deudor se declara en insolvencia, es común que el acreedor recaiga sobre el codeudor en procesos ejecutivos para recuperar su dinero y, más aún, si después de terminado el proceso de insolvencia quedan saldos insolutos, siempre existirá la posibilidad de cobrarlos al codeudor o deudor solidario.

Por otra parte, algunas de las facultades que la ley les confiere a los acreedores con respecto a las acciones fraudulentas del deudor son las acciones revocatorias, de simulación y las penales por falsedad en documento; ellas representan las herramientas necesarias para que el deudor no se aproveche de los acreedores, haciendo uso inadecuado de las ventajas que le puede proveer un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Es indispensable aclarar que al ser este un trámite que da grandes ventajas a la persona natural no comerciante que se declara insolvente, se puede prestar con facilidad para que una persona quiera aprovecharse de sus ventajas organizando de forma programada el fraude a los acreedores o futuros acreedores. Considero que esta es la gran desventaja general del trámite de insolvencia, la cual a largo plazo perjudica a ambas partes. Es el caso de quien se declara en insolvencia para defraudar sus acreedores y llegar a la liquidación patrimonial sin que se le pudiese comprobar la mala fe como deudor por parte de sus acreedores, logrando así evadir sus obligaciones; pero ignora que en los próximos diez años no se podrá declarar nuevamente en insolvencia en caso de que llegare a pasar por una situación real poco tiempo después, descartando el uso de la Ley 1564 de 2012, hasta cumplido

el plazo mencionado. Por otro lado, el fraude no probado dentro del proceso por parte del deudor representa una desventaja para los acreedores, porque estos pierden gran parte de lo que les adeudan.

Finalizo estas reflexiones sobre el contenido de la monografía apuntando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que nos brinda el Código General del Proceso, es un trámite relativamente nuevo, poco conocido, y bastante ventajoso para ambas partes si saben sacarle provecho a la etapa de negociación de la deuda o convalidación el acuerdo privado. Sin embargo, en casos extremos y situaciones bastante precarias para los deudores, es una bendición llegar a la liquidación patrimonial para así reorganizar de una u otra forma su vida financiera, independiente de las pérdidas que esto pueda significar para los acreedores que no supieron sacar provecho de este proceso.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS NORMATIVAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*, vigésima séptima edición (2009). Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1564 de 2012. *Código General del Proceso*, tercera edición (2013). Medellín, Colombia: Liberia jurídica Sánchez R. LTDA.

Congreso de la República de Colombia, Ley 57 de 1887. *Código Civil*, trigésima segunda edición (2014). Bogotá, Colombia: Editorial Legis.

Congreso de la República de Colombia, Decreto 410 de 1971. *Código de Comercio*, trigésima quinta edición (2016). Bogotá, Colombia: Editorial Legis.

Congreso de la República de Colombia, Ley 906 de 2004. *Código penal y de procedimiento penal*, vigésima segunda edición (2018). Bogotá, Colombia: Editorial Legis.

Congreso de la República de Colombia, Ley 222 de 1995. Que regula los procesos concursales. Recuperado el 28 julio de 2019, de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

Congreso de la República de Colombia, Ley 1116 de 2006. Que regula el régimen de insolvencia. Recuperado el 28 julio 2019 de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html

Congreso de la República de Colombia, Ley 1676 de 2013. Que regula las garantías mobiliarias. Recuperado el 28 julio 2019 de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1676_2013.html

Congreso de la República de Colombia, Ley 1266 de 2008. Ley de *Habeas Data*. Recuperado el 28 julio 2019 de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html

Congreso de la República de Colombia, Decreto Reglamentario 2677 de 2012. Recuperado el 20 de julio de 2019 de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51047>

Congreso de la República de Colombia, Decreto Reglamentario 1069 de 2015. Recuperado el 20 julio de 2019 de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=62503>

Congreso de la República de Colombia, Decreto Reglamentario 2462 de 2015. Recuperado el 20 julio 2019 de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67453>

FUENTES DOCUMENTALES PRIMARIAS JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-699 (2007). Recuperado el 30 de julio de 2019 de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-447-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 685 (2011). Recuperado el 05 de junio de 2019 de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-685-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-896 (2012). Recuperado el 05 de junio de 2019 de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-896-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-447 (2015). Recuperado el 30 de julio de 2019 de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-447-15.htm>

FUENTES SECUNDARIAS

Beltrán Gómez, D.F. (2016). *Insolvencia en personas naturales no comerciantes código general del proceso: estudio comparado con la ley 1116/2006*. Sobre requisitos y condiciones. Artículo de investigación inédito de pregrado de derecho. Universidad Católica de Colombia. Localizado en: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/13753>

Goyes Bucheli, A.F. (2015). Régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes caso Alemán, Argentino, Español y Colombiano. En *Cuadernos de la Maestría en Derecho*, nº4 (pp.117-149). Localizado en: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/444/382>

Marín Martínez, O. (2018). *Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes*. Bogotá D.C: Fundación Liborio Mejía.

Martínez Duran, L.E. (2013). *Insolvencia de la persona natural no comerciante*. Bogotá D.C.: MarMar ediciones.

- Muñoz Guzmán, M.J., Upegui Castillo, L.S., Sánchez Cano, D.F., Sierra Pajoy, L.A. & Lozano Arboleda, L.V. (2017). *Límites a las facultades jurisdiccionales de los centros de conciliación. El caso del levantamiento de gravámenes hipotecario que afectan los derechos reales de los acreedores*. Tesis Inédita de Maestría. Universidad ICESI. Localizado en: http://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/82431
- Trujillo Betancourt, G. & Muñoz Yanda, A. (2014). *Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento*. Tesis Inédita de Maestría en Derecho Empresarial. Pontificia Universidad Javeriana de Cali. Localizado en: <http://vitela.javerianacali.edu.co/handle/11522/3084>
- Valderrama Velandia, J.E. (2017, 31 de agosto). Insolvencia y su reflejo en la vida del deudor. *Global Lure*, Vol.5 (pp.93-110). Recuperado de: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/363/385>